

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SUB-GERENCIA DE PERSONAL
16 SEP 2013
RECEPCION
Hora: Firma: GA

Jue. marzo 11. Ortiz Loayza
2013
17/09/2013

"Decenio de las ciudades con una oportunidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad de la Memoria, Ciudad para la Paz y Justicia"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 375-2013

Lima, 11.3 SEP 2013

AL
CC
SGP copia antecedentes

SERVICIO DE PARQUES
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

17 SEP 2013

RECIBIDO

Hora: Por:

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA ADMINISTRATIVA

17 SEP 2013

RECIBIDO

VISTO:

El Expediente N° 106610-2013, presentado por la señora María Milagros Ortiz Loayza, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 245-2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalué la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis;

Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 245-2013, su fecha 10 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, se impuso la sanción disciplinaria de Amonestación Escrita, a la señora María Milagros Ortiz Loayza, en su calidad de Gerente de Áreas Verdes de SERPAR-LIMA,, por haber contravenido lo dispuesto en el del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en lo referido al literal d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, la administrada María Milagros Ortiz Loayza presenta su recurso administrativo de reconsideración, argumentando: "a) Señala los antecedentes del caso en forma cronológica, reproduciendo en gran medida lo ya manifestado en el descargo efectuado en su oportunidad; b) indica que el plazo prescriptorio debió iniciarse desde la fecha de notificado el Informe N° 387-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML, de fecha 07 de marzo de 2012 en que se hace de conocimiento de los hechos a la Gerencia General y no del Informe N° 211-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, toda vez que este último no identifica a responsables como señala la resolución impugnada, sino, únicamente se basa en el Memorando N° 430-2012-SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML que no individualiza autores y solo señalo que se vulnera la Ley de Contrataciones del Estado; c) manifiesta que toda la responsabilidad recae únicamente en la Gerente de mantenimiento de Áreas verdes y no en los demás funcionarios como es la Sub Gerencia de Abastecimiento al no adoptar medidas por el cumplimiento de parte del proveedor; d) señala que contra lo vertido por la resolución cuestionada, la recurrente si tomó las medidas de seguridad a los vehículos cuyos arrancadores fueron sustraídos. Que para tal efecto se remite el Memorando N° 386-2011/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML de fecha 07 de diciembre de 2011, con el que

OFICINA DE RECIBIDO
17 SET 2013
RECIBIDO
Hora: Firma:

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
ALBERTO TOLEDO GARCERAN
N° B°
GERENTE GENERAL

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
V° BP
Adolfo Flores
H. Loayza
DIRECTOR
Oficina de Asesoría Legal

remite el Informe N° 037-2011/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML que contiene las observaciones encontradas en las unidades. Dicho documento, señala no ha sido valorado al momento de resolver el caso; e) También, señala que el día 19 de marzo de 2012 el administrador del Parque Huayna Capac indica que al recibir en custodia dichas máquinas hizo recomendaciones sobre el enmallado del espacio donde se encontraban los vehículos y dejar algunos canes al interior, sin embargo, ello no ocurrió por motivo que las unidades permanecerían por poco tiempo y no demandaba realizar mayores previsiones; y, por último, f) Manifiesta que mediante el Informe N°387-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML, se informó al Gerente General los hechos que rodearon a la sustracción de los arrancadores y pidió a la Oficina de Asesoría Legal accionar para su reposición. Asimismo, se remite el Informe N° 411-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML de fecha 29 de marzo de 2012 dirigido al Gerente General que precisa haber cumplido con los procedimientos administrativos que correspondía en relación al robo de los arrancadores”;

Que, la Resolución de Gerencia General N° 245-2013, su fecha 10 de julio de 2013, fue notificada a la señora María Milagros Ortiz Loayza, en la misma fecha, y de la revisión del Expediente N° 106610-2013, presentado por la indicada recurrente, en el cual interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración, se llega a establecer que el mismo se ha ingresado a la Unidad de Tramite Documentario de la Institución, con fecha 02 de agosto de 2013, es decir, dentro del término de ley, señalado en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución recurrida en reconsideración tiene como fundamento el Informe N° 010-2013-CEPAD/SERPAR-LIMA/MML, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios que señala en principio, respecto a la excepción de prescripción planteada, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de abril de 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, así como en lo manifestado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, precisan lo siguiente “(...) si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor a un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma (...)”. Sobre esa base la Comisión, indica que el argumento de la procesada sobre la prescripción que se sustenta en que el Gerente general tomó conocimiento de los hechos mediante el Informe N° 387-2012-SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML de fecha 21 de marzo de 2012 y que a partir de ahí debería contabilizarse el plazo prescriptorio, ello no es correcto, toda vez que si bien efectivamente el Gerente General tomó conocimiento de los hechos en esa fecha, no es menos cierto que, en dicha oportunidad, no se contaba con los informes de las unidades orgánicas competentes que se pronunciaban sobre la existencia de una presunta falta administrativa, así como no se conocía la identificación de los presuntos responsables, situación que se concreta recién con el Informe N° 211-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML de fecha 15 de octubre de 2012. Motivo por el que siendo que el plazo para instaurar el proceso administrativo, es de un año contado a partir de que la autoridad competente toma conocimiento de la presunta existencia de una falta administrativa, así como de los presuntos responsables, a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia General N° 181-2013 de fecha 25 de mayo de 2013, no había transcurrido el plazo necesario para que opere la prescripción indicada, por lo que resulta improcedente el pedido de prescripción de la acción en el presente caso;

Que, a través del mencionado Informe la Comisión, precisa sobre el fondo que evaluando los hechos y teniendo en cuenta las circunstancias suscitadas en torno a los acontecimientos objetos de evaluación, se puede determinar que los bienes se encontraban estacionados y ubicado en el Parque Huayna Capac, lejos de la disposición y control de la Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, como para ejercer un cuidado directo de este, como corresponde cuando se asignan bienes a un trabajador para el ejercicio de su función, máxime teniendo en consideración que si bien se le entregaron los vehículos, no era posible disponer su uso, durante un tiempo bastante prolongado, debido a que las tarjetas de propiedad y las placas de las unidades no fueron suministradas por la empresa Perú Bussines





Corporation (quien vende los vehículos), deviniendo como consecuencia un mayor riesgo de la existencia de cualquier siniestro sobre los vehículos, como sucedió en definitiva. Es decir, la sustracción de los arrancadores de los vehículos fueron condicionados por las circunstancias que rodearon a los hechos mencionados, los cuales como se indicó imposibilitaron a la procesada ejercer el control directo del bien para ejercer sus funciones con los bienes indicados, tal como establece el Reglamento de Bienes Muebles de propiedad del Servicio de Parques de Lima. No obstante ello la Comisión indica que sí debió disponerse al menos las acciones orientadas a que la unidad orgánica competente de la institución, otorgue la seguridad de los bienes durante su permanencia en el Parque Zonal indicado, situación que no se dio, por lo que le asiste una responsabilidad leve, teniendo en consideración los criterios establecidos para la determinación de las responsabilidades, como son entre otros, las circunstancias en que se cometió la falta y la forma de comisión, conforme a lo prescrito en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, estando a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde señalar en principio que los antecedentes descritos en el recurso, son los mismos plasmados en su descargo y no cuestionan el acto administrativo impugnado, por lo que sobre este aspecto no corresponde absolver algo;

Que, sobre el argumento sostenido en el recurso de reconsideración consistente en que el plazo prescriptorio debió iniciarse desde la fecha de notificado el Informe N° 387-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML de fecha 07 de marzo de 2012 en que se hace de conocimiento de los hechos a la Gerencia General, y no del Informe N° 211-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, es necesario recordar conforme se señala en la Resolución cuestionada, que el plazo prescriptorio se inicia desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma; por lo que resulta inexacto afirmar que el Informe N° 211-2012-/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML no haya cumplido con dicha condición, bajo el argumento que solo se remitía al Memorando N° 430-2012/SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML de la Oficina de Asesoría Legal que no individualiza autores y que solo señala la vulneración existente contra la Ley de Contrataciones del Estado; ello teniéndose en presente que el Informe N° 211-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, no solo debe ser visto en forma parcial, sino integral y completa, es decir se debe tener en consideración todos los informes emitidos por las unidades orgánicas competentes respecto del tema, a través de los cuales, se identifica la falta, así como a los presuntos autores, como en el caso del Informe N° 587-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML que precisa la falta, así como la unidad orgánica responsable cuando recibe un bien, situación que no se da con el Informe N° 387-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML emitido por la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, por lo que la recurrente con este argumento no desvirtúa los argumentos que dan sustento a la Resolución de Gerencia General N° 245-2013;



Que, en cuanto al argumento esgrimido por la impugnante, respecta a que toda la responsabilidad recae únicamente en la Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes y no en los demás funcionarios como es la Sub Gerencia de Abastecimiento al no adoptar medidas por el incumplimiento de parte del proveedor, ello resulta irrelevante, pues las normas plasmadas en la Resolución recurrida sustentan plenamente la infracción cometida y la responsable de ello; quedando claro que de los hechos consistentes en la sustracción de los arrancadores, la responsabilidad tiene que versar en la unidad orgánica competente para garantizar la seguridad de los bienes cuando le son asignados, en ese sentido, resulta infundado el argumento de la impugnante;

Que, en cuanto a que la impugnante si tomó las medidas orientadas a dar seguridad a los vehículos cuyos arrancadores fueron sustraídos, se debe mencionar, remitiéndonos al argumento central de la Resolución cuestionada, como es el hecho de que la impugnante en su calidad de receptora de los bienes muebles (vehículos) y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8.2 de la Resolución de Gerencia General N° 179-2010 de fecha 04 de agosto de 2010, que aprueba el Reglamento de bienes muebles de propiedad del Servicio de Parques de Lima, referido a la asignación de bienes, no tomó las medidas de seguridad para evitar sustracciones o pérdidas; es preciso indicar que el Memorando N° 386-2011/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML del 07 de diciembre de 2011 con el que remite el Informe N° 037-2011/SERPAR-LIMA/GAV/MML que contiene las observaciones encontradas en las unidades y respecto

de los cuales señala la impugnante no han sido valorados en la imposición de la sanción, estos constituyen documentos generados con posterioridad a la sustracción de los arrancadores, es decir como consecuencia del siniestro ocurrido, y no obedecen a acciones previas y de seguridad cuando recibió los vehículos, por lo que resultan intrascendentes para enervar el sustento y motivación de la resolución impugnada;

Que, de otro lado, el argumento esgrimido por la recurrente, respecto a que el Administrador del Parque Huayna Capac indica que al recibir en custodia dichas máquinas hizo recomendaciones sobre el enmallado del espacio donde se encontraban los vehículos y dejar algunos canes al interior, se debe tener presente que lo que motivo la sanción es que la unidad orgánica competente o área usuaria, como es la Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, representada por Milagros Ortiz Loayza en su calidad de Gerente y receptora de los vehículos al momento de recibir los mismos no tomó las medidas de seguridad para evitar las sustracciones o pérdidas como lo establece el Reglamento de Bienes Muebles Propiedad del Servicio de Parques de Lima, por lo que este argumento atenúa la sanción impuesta, siendo posible imponer la de Amonestación Verbal;

Que, con relación a las acciones adoptadas por la impugnante contenidas en el Informe N° 387-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML y el Informe N° 411-2012/SERPAR-LIMA/GG/GAV/MML, corresponde indicar nuevamente que tales acciones fueron posteriores a la sustracción de los arrancadores, no cumpliendo con desvanecer el sustento de la sanción impuesta.

Que, haciendo un análisis de los argumentos expuestos en el recurso administrativo de reconsideración, tenemos que señalar que habiendo quedado demostrado que los hechos investigados contravienen lo dispuesto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, art. 28° literal d) que establece, la negligencia en el desempeño de sus funciones, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, que establece: "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda" y lo normado en el artículo 154° del Reglamento antes glosado, que sanciona: "La aplicación de la sanción se hace teniendo en Consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: a) La reincidencia o reiteración del autor o autores; b) El nivel de carrera; y, c) La situación jerárquica del autor o autores", corresponde que se califique la gravedad de la falta por la Gerencia General, y por equidad, atendiendo a que la recurrente no ha sido sancionada anteriormente, y que por su nivel de carrera, no incurrirá a futuro en otra falta de esa índole, el recurso de reconsideración sea declarado fundado en parte, disponiéndose la modificación de la sanción de Amonestación Escrita, por la sanción de Amonestación Verbal;

Que, de conformidad con el Informe N° 001-2013-SERPAR-LIMA/GG/AG/MML, y con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADO**, en parte, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente señora María Milagros Ortiz Loayza contra la Resolución de Gerencia N° 245-2013, su fecha 10 de julio de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE MODIFICA** la sanción de amonestación escrita impuesta a la Sra. María Milagros Ortiz Loayza, Gerente de Mantenimiento de Áreas Verdes, por haber infringido el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, referido a: "la negligencia en el desempeño de sus funciones", por la sanción de **Amonestación Verbal**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

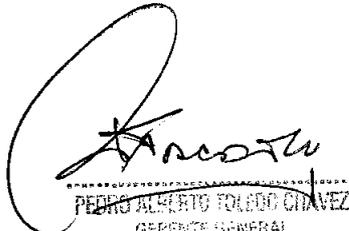
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



ARTÍCULO 3°. – ENCARGAR, a la Subgerencia de Personal el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 PEDRO ALBERTO TOLEDO CÁRQUEZ
 GERENTE GENERAL
 SERPAR
 SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
 MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°

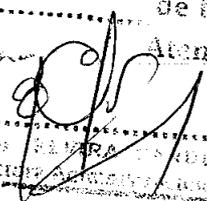
A: UNB

Para Conocimiento y fines cumpla con

Transcribir:

N° de fecha 13 SEP 2013

Atentamente.



Lic. SONIA ALVARO DE LOS RIOS PAJUELO
 Directora de Asesoría Jurídica